LEY N° 10446

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 21° del Código Fiscal (t.o. 2014), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 21°.- Los contribuyentes y responsables deben constituir un único domicilio fiscal en la Provincia para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y la aplicación de este Código y demás leyes especiales.
Los contribuyentes y responsables deberán constituir además un "Domicilio Fiscal Electrónico", en función de las disposiciones establecidas en el presente Artículo. La constitución de éste domicilio no excluye a dichos sujetos del deber de cumplimiento de las obligaciones definidas en el párrafo precedente operando, en estos casos, ambos domicilios en forma conjunta para todos los fines que se dispongan.
Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.
La constitución, implementación y cambio del domicilio fiscal electrónico, se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administradora, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.
Las notificaciones en el domicilio electrónico se considerarán perfeccionadas con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable. La fecha y hora quedarán registradas en la transacción y serán las del servidor, debiendo reflejar la hora oficial argentina".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el Artículo 24° del Código Fiscal (t.o. 2014), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 24°.-** El domicilio tributario deberá ser consignado en las Declaraciones Juradas, instrumentos públicos o privados creados para la

transmisión del dominio de bienes inmuebles o muebles registrables, y en toda presentación de los obligados ante la autoridad de aplicación.
Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, el último que se haya comunicado en la forma debida será reputado como válido, reemplazando los anteriores".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el Artículo 108° del Código Fiscal (t.o. 2014), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 108°.- Las notificaciones sólo podrán efectuarse válidamente por los siguientes medios:
a) Cédula;
b) Acta;
c) Telegrama colacionado;
d) Carta documento, carta conformada o similares;
e) Constancia firmada por el contribuyente o responsable o sus representantes en el expediente;
f) Presentación de escritos de los que surja el conocimiento del acto, resolución o decisión;
g) Edictos publicados por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en un diario del lugar ante la imposibilidad de realizar la notificación, por cualquiera de los medios expuestos en el presente artículo, por desconocerse el domicilio.
h) Domicilio electrónico;
Las resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones o decidan recursos y el requerimiento de pago para la iniciación del cobro ejecutivo, deberán notificarse al interesado o a su representante en el domicilio fiscal debidamente constituido, pudiendo ser eficaces en el domicilio electrónico o en las oficinas de la Administradora. En este último caso, se perfeccionará la notificación entregándole al notificado copia de la resolución que debe ser puesta en conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación del día, hora y lugar en que se haya practicado".

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el Artículo 209° del Código Fiscal (t.o. 2014), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 209°.- En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre el precio de venta; la valuación fiscal calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que a tal fin fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación; o el Valor Inmobiliario de

Referencia establecido conforme las disposiciones del presente artículo, el que fuere mayor.

El Valor Inmobiliario de Referencia para cada inmueble existente en la Provincia, será aquel que refleje el valor económico por metro cuadrado (m2) de dicho inmueble en el mercado comercial, y será determinado en forma periódica por la Dirección de Catastro perteneciente a la Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos.

A los fines de la determinación del citado valor, la Administradora Tributaria dará intervención al Consejo Asesor creado por el Artículo 9º de la Ley 10.091 o el organismo que en futuro lo reemplace; con la participación de los distintos bloques legislativos, con el fin de efectuar el seguimiento de las acciones llevadas a cabo por la Dirección de Catastro. La Administradora estará facultada para celebrar convenios con Organismos públicos o privados que operen o se vinculen con el mercado inmobiliario.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es de aplicación en las subastas judiciales y en las ventas realizadas por instituciones oficiales, en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta".

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyase el Artículo 214º del Código Fiscal (t.o. 2014), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 214°.- En las permutas se liquidará el impuesto sobre la semisuma de los valores permutados, a cuyos efectos se considerarán:

a) Los inmuebles sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación; el Valor Inmobiliario de Referencia, o el valor asignado, el que fuere mayor;

b) Los muebles o semovientes, por el valor asignado por las partes o el que fije la Administradora, previa tasación, el que fuere mayor;

c) Las sumas en dinero que contuviera la permuta, en los términos del Artículo N° 1.126 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes, será de aplicación la alícuota que corresponda a la transmisión de dominio de inmuebles.

Si la permuta comprendiese a muebles o semovientes, será de aplicación la alícuota que corresponda a la transferencia de bienes muebles.

Si la permuta comprendiese a inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva, correspondiente a la fecha de la operación; o mayor valor asignado a los ubicados en el territorio provincial."

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyase el Artículo 219º del Código Fiscal (t.o. 2014), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 219º.- En las cesiones onerosas de acciones y derechos referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el avalúo fiscal o sobre el precio convenido si fuera mayor.
En el caso de cesión de acciones y derechos hereditarios referentes a inmuebles, se aplicará el mismo sistema establecido en el párrafo anterior y al consolidarse el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso, considerándose al efecto el avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fije la Ley Impositiva o el Valor Inmobiliario de Referencia establecido por la Dirección de Catastro al momento de consolidarse el dominio"

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyase el inciso g) del Artículo 223° del Código Fiscal (t.o. 2014), el que quedará redactado de la siguiente manera:
"g) En las adjudicaciones de bienes por disolución o liquidación total o parcial de sociedades, se tributará el impuesto que la Ley Impositiva establece para la transferencia onerosa de los bienes adjudicados.
En el caso de transferencia de unidades funcionales, producto de adjudicaciones por disolución de sociedades comprendidas en el Capítulo I - Sección IV, de la nueva Ley Generales de Sociedades N° 19.550, se tomará como precio de venta de cada unidad el correspondiente al importe total de los aportes efectuados por cada adjudicatario de las unidades.

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyase el Artículo 229º del Código Fiscal (t.o. 2014), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 229º.- En los contratos de locación de inmuebles para explotación agrícola o ganadera, en los cuales el canon locativo esté fijado en unidades físicas de alguna especie, el monto imponible del impuesto se fijará valorizando la especie establecida en el contrato, considerando precios de referencia según establezca la Administradora.
Cuando el canon esté fijado en porcentaje, el monto imponible del impuesto se fijará aplicando dicho porcentaje al rendimiento estimado del contrato conforme al tipo de explotación que se trate, el cual en ningún caso podrá ser inferior a una renta anual equivalente al Cuatro por Ciento (4%) del cuádruplo del avalúo fiscal por unidad de hectáreas, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato.
Cuando se estipulara simultáneamente el pago del canon en dinero y en especie y/o porcentajes, el monto imponible del impuesto será la suma total en que se

valorice el contrato a resultas de aplicar los procedimientos antes indicados para cada modalidad".

ARTÍCULO 9º.- Incorpórese al Artículo 262º del Código Fiscal (t.o. 2014) el siguiente inciso:

"Inc. 22) Las actuaciones administrativas ante la Administradora, siempre que las mismas se efectúen íntegramente por medios virtuales oficiales conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administradora Tributaria"

ARTÍCULO 10º.- Sustitúyase el inciso i) del Artículo 283º del Código Fiscal (t.o. 2014), el que quedará redactado de la siguiente manera:

" i) Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que les dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciéndoles severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor, discapacidad que deberá estar certificada por el Instituto Provincial de Discapacidad."

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su uso o servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador, hasta el valor de aforo establecido por la Ley Impositiva. El límite del valor de aforo del automotor referido precedentemente, no se aplicará cuando se trate de vehículos que posean adaptaciones especiales que posibiliten la conducción o traslado de los mismos.

También estarán exentos los vehículos automotores adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad con destino exclusivo para el transporte de dichos sujetos, hasta el valor de aforo establecido por la Ley Impositiva.

Los beneficios dispuestos en el presente inciso se acordarán, en cada caso, previa acreditación de los requisitos que establezca la legislación específica".

ARTÍCULO 11º.- Incorpórase como Capítulo nuevo, a continuación del Capítulo IV del Título VI de la Parte Especial. Libro Segundo, el siguiente:

CAPÍTULO NUEVO
RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO NUEVO: Establécese un Régimen Simplificado para el pago del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales, al que sólo podrán ingresar los

contribuyentes locales del tributo. Este régimen sustituirá la obligación de tributar por el Régimen General.

La Ley Impositiva establecerá categorías de contribuyentes de acuerdo a la cuantía de los ingresos brutos, las magnitudes físicas, el consumo de energía eléctrica, el monto de alquileres devengados anualmente y/o cualquier otro parámetro que a tales fines determine dicha Ley.

Sólo podrán optar por el presente Régimen las personas físicas y sucesiones indivisas en carácter de continuadoras de las personas físicas, que estén alcanzadas por el Impuesto al Ejercicio de las Profesiones Liberales y se encuentren adheridas al Régimen establecido por la Ley Nº 26.565 y sus modificatorias y/o la normativa que en el futuro las sustituya.

El presente Régimen no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

Los artículos relativos al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se aplicarán al Régimen Simplificado del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales establecido en el presente Capítulo.

DE LA LEY DE VALUACIONES – LEY 8672

ARTÍCULO 12º.- Sustitúyase el Artículo 17º de Ley Nº 8.672, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTICULO 17°:** Las valuaciones de los inmuebles no serán modificadas hasta las siguientes valuaciones que el Poder Ejecutivo disponga, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando se modifique el estado parcelario de los inmuebles por documentaciones de mensuras registradas en la Dirección de Catastro por desgloses, subdivisión, unificación y subparcelación para sometimiento al régimen de propiedad horizontal. En tales casos la valuación de cada parcela se determinará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9° y 10°, tomando como valores unitarios básicos los establecidos en la última valuación.

b) Cuando se produzcan incorporaciones y/o supresión de mejoras por declaración jurada.

c) Por presentación de los contribuyentes rectificando declaraciones juradas o solicitando verificación de los avalúos fiscales.

d) Por rectificaciones de valuaciones realizadas de oficio por la Dirección de Catastro sin existir tramitaciones iniciadas por los contribuyentes.

e) Por modificación de zonas o de límites jurisdiccionales, coeficientes de ajuste y/o depreciación y valores unitarios básicos o actualización de los mismos, según los dispuesto en el Artículo 13°.

f) Cuando a través de la Dirección de Catastro se realicen de oficio rectificaciones de valuaciones o se incorporen de oficio superficies de mejoras en parcelas urbanas y subrurales, en base a información suministrada por Municipalidades, Juntas de Gobierno o Comunas. Para los casos establecidos por este inciso la notificación en el domicilio declarado por el contribuyente prevista en el Artículo 15º podrá ser reemplazada por la difusión de padrones establecido por el Artículo 16º.

Las nuevas valuaciones que surjan de la aplicación de los incisos a) y b) tendrán vigencia a partir de la fecha de registro de las respectivas documentaciones de mensura o de acuerdo a información obrante en la declaración jurada presentada. Las valuaciones que surjan por aplicación del inciso c) reemplazarán a las vigentes a partir del momento de presentación de las nuevas declaraciones juradas.

Las nuevas valuaciones que se determinen conforme al inciso d) tendrán vigencia retroactiva hasta la fecha fijada para la prescripción de los tributos.

Las valuaciones que surjan de la aplicación del inciso e) tendrán vigencia a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo.

Las valuaciones que surjan como resultado del procedimiento dispuesto el inciso f) tendrán vigencia desde el comienzo del período fiscal en que fueran incorporadas, no siendo aplicable a estos casos lo dispuesto en el Artículo 23 del presente cuerpo legal."

DE LA LEY IMPOSITIVA

ARTÍCULO 13°.- Incorpórese como último párrafo al final del Artículo 8º de la Ley Impositiva Nº 9.622 y modificatorias (t.o. 2014), el siguiente:

"Se define como comercio al por mayor, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado o para incorporarlos en el desarrollo específico de una actividad industrial o de la construcción. Asimismo se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos, y organismos descentralizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible. Se entiende por ésta a las ventas realizadas por empresas que comercializan el combustible líquido con marca propia, que sean contribuyentes del Impuesto a los Combustibles (Ley 23.966 y sus modificatorias) y que realicen dichas ventas a estaciones de servicio para la reventa al público."

ARTICULO 14°.- Modificase el primer párrafo del Artículo 9º de la Ley Impositiva Nº 9.622 y modificatorias (t.o. 2014), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTICULO 9º.-** Los contribuyentes que desarrollen actividades alcanzadas por este Impuesto, con exclusión de la locación de bienes inmuebles, agencias de lotería, tómbolas, Quini 6 y actividades gravadas con alícuota 0, abonarán los siguientes importes mínimos:

a) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que se trate de personas físicas, un mínimo anual de Pesos Dos mil Ochocientos Ochenta.....	$	2.880
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Doscientos Cuarenta.....	$	240
b) Actividades que no tengan previsto tratamiento especial en este artículo, siempre que no se trate de personas físicas, un mínimo anual de Pesos Cinco Mil Setecientos Sesenta.....	$	5.760
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Cuatrocientos Ochenta.....	$	480
c) Taxistas y remiseros, por cada vehículo un mínimo anual de Pesos Dos Mil Cuatrocientos.....	$	2.400
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Doscientos.....	$	200
d) Hoteles, hosterías, hospedajes, por cada habitación, un mínimo anual de Pesos Cuatrocientos Ochenta.....	$	480
Por cada anticipo o por cada habitación, un mínimo de Pesos Cuarenta.....	$	40
Servicios de albergues por hora, por cada habitación un mínimo anual de Pesos Cuatro Mil Trescientos Veinte.....	$	4.320
Por cada anticipo, por cada habitación, un mínimo de Pesos Trescientos Sesenta.....	$	360
e) Locales de entretenimiento que exploten juegos electrónicos, mecánicos o similares, un mínimo anual de		

Pesos Cuatrocientos Ochenta.....	$	480
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Cuarenta.....	$	40
Explotación de Cyber, un mínimo anual de Pesos Doscientos Cuarenta.....	$	240
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Veinte.....	$	20
Explotación de canchas de paddle y fútbol 5, un mínimo anual de Pesos Dos Mil Ochocientos Ochenta.....	$	2.880
Por cada anticipo corresponderá un mínimo de Pesos Doscientos Cuarenta.....	$	240
Tales mínimos regirán por cada juego, o por cada cancha y se devengarán con independencia de los que generen otras actividades que en forma conjunta o separada desarrolle el contribuyente, salvo que tales actividades sean accesorias o complementarias de aquéllas.		

ARTÍCULO 15º.- Sustitúyase el Artículo 11º de Ley Impositiva Nº 9.622 y modificatorias (t.o. 2014), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTICULO 11º.-** Fíjase para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado dispuesto por el Artículo 183º del Código Fiscal, las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales, la actividad desarrollada, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se detallan a continuación:

Locaciones y/o Prestaciones de Servicios

(Alcanza a todas las actividades incluidas en el Régimen)

-XCategoría	Ingresos Brutos Anuales (Hasta)	Superficie Afectada (Hasta)	Energía Eléctrica Consumida Anualmente (Hasta)	Alquileres Devengados Anualmente (Hasta)	Impuesto mensual a ingresar
1	$ 48.000	30 m2	3.300 Kw	$ 18.000	$ 120

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

2	$ 72.000	45 m2	5.000 Kw	$ 18.000	$ 150
3	$ 96.000	60 m2	6.700 Kw	$ 36.000	$ 190
4	$ 144.000	85 m2	10.000 Kw	$ 36.000	$ 240
5	$ 192.000	110 m2	13.000 Kw	$ 45.000	$ 480
6	$ 240.000	150 m2	16.500 Kw	$ 45.000	$ 720
7	$ 288.000	200 m2	20.000 Kw	$ 54.000	$ 960
8	$ 400.000	200 m2	20.000 Kw	$ 72.000	$ 1.440

Resto de Actividades

(Alcanza a todas las actividades incluidas en el Régimen)-X

Categoría	Ingresos Brutos Anuales (Hasta)	Superficie Afectada (Hasta)	Energía Eléctrica Consumida Anualmente (Hasta)	Alquileres Devengados Anualmente (Hasta)	Impuesto mensual a ingresar
2	$ 72.000	45 m2	5.000 Kw	$ 18.000	$ 150

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

3	$ 96.000	60 m2	6.700 Kw	$ 36.000	$ 190
4	$ 144.000	85 m2	10.000 Kw	$ 36.000	$ 240
5	$ 192.000	110 m2	13.000 Kw	$ 45.000	$ 480
6	$ 240.000	150 m2	16.500 Kw	$ 45.000	$ 720
7	$ 288.000	200 m2	20.000 Kw	$ 54.000	$ 960
8	$ 400.000	200 m2	20.000 Kw	$ 72.000	$ 1.440

ARTÍCULO 16°.- Fíjase para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales, las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales, las magnitudes físicas, el consumo de energía eléctrica y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se detallan a continuación:

-XCategoría	Ingresos Brutos Anuales (Hasta)	Superficie Afectada (Hasta)	Energía Eléctrica Consumida Anualmente (Hasta)	Alquileres Devengados Anualmente (Hasta)	Impuesto mensual a ingresar
1	$ 48.000	30 m2	3.300 Kw	$ 18.000	$ 120

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

2	$ 72.000	45 m2	5.000 Kw	$ 18.000	$ 150
3	$ 96.000	60 m2	6.700 Kw	$ 36.000	$ 190
4	$ 144.000	85 m2	10.000 Kw	$ 36.000	$ 240
5	$ 192.000	110 m2	13.000 Kw	$ 45.000	$ 360
6	$ 240.000	150 m2	16.500 Kw	$ 45.000	$ 480
7	$ 288.000	200 m2	20.000 Kw	$ 54.000	$ 600
8	$ 400.000	200 m2	20.000 Kw	$ 72.000	$ 840

ARTICULO 17°.- Incorpórese como último párrafo al final del Artículo 13º de la Ley Impositiva Nº 9.622 y modificatorias (t.o. 2014), el siguiente:

"Establécese en 2 (dos) puntos el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana, Subrural y Rural de la Provincia, previsto en el Artículo 209° y siguientes del CAPITULO III del Código Fiscal y modificatorias. Se faculta a la Administradora a establecer, sobre la base de los informes elaborados a tal fin por la Dirección de Catastro, un nuevo coeficiente corrector el cual podría diferir para los inmuebles pertenecientes a cada uno de los tipos de Plantas definidas."

ARTICULO 18°.- Sustitúyase el Artículo 32º de la Ley Impositiva Nº 9.622 y modificatorias (t.o. 2014), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 32°.- Apruébanse las tablas de mínimos a que hace referencia el último párrafo del Artículo 271° del Código Fiscal,

Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares:

Hasta 800 Kg.	$ 400
MAS DE 800 Kg. a 1.150 Kg.	$ 400
MAS DE 1.150 Kg. a 1.300 Kg.	$ 400
MAS DE 1.300 Kg.	$ 420

Camionetas, pickups, jeeps pickups, furgones y similares:

Hasta 1.200 kg.	$ 400
Más de 1.200 Kg. a 2.500 Kg.	$ 400
Más de 2.500 Kg. a 4.000 Kg.	$ 400
Más de 4.000 Kg. a 7.000 Kg.	$ 420
Más de 7.000 Kg. a 10.000 Kg.	$ 480
Más de 10.000 Kg. a 13.000 Kg.	$ 540
Más de 13.000 Kg. a 16.000 Kg.	$ 600
Más de 16.000 Kg. a 20.000 Kg.	$ 660
Más de 20.000 Kg.	$ 720

Camiones y similares- Unidades de tracción de semirremolques:

Hasta 1.200 kg.	$ 400
Más de 1.200 Kg. a 2.500 Kg.	$ 400
Más de 2.500 Kg. a 4.000 Kg.	$ 400
Más de 4.000 Kg. a 7.000 Kg.	$ 420
Más de 7.000 Kg. a 10.000 Kg.	$ 480
Más de 10.000 Kg. a 13.000 Kg.	$ 540
Más de 13.000 Kg. a 16.000 Kg.	$ 600
Más de 16.000 Kg. a 20.000 Kg.	$ 660
Más de 20.000 Kg.	$ 720

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Ómnibus, colectivos, micro-ómnibus, sus chásis y similares:

Modelo Año	Hasta 1.000 Kg.	Más de 1.000 Kg. a 3.000 Kg.	Más de 3.000 Kg a 6.000 Kg.	Más de 6.000 Kg. a 12.000 Kg.	Más de 12.000 Kg.
Mas de 5 años de antigüedad	$ 620	$ 806	$ 1.210	$ 2.056	$ 3.494
Mas de 6 años de antigüedad	$ 564	$ 733	$ 1.099	$ 1.868	$ 3.178
Mas de 7 años de antigüedad	$ 512	$ 666	$ 1.000	$ 1.699	$ 2.888
Mas de 8 años de antigüedad	$ 466	$ 606	$ 908	$ 1.544	$ 2.626
Mas de 9 años de antigüedad	$ 389	$ 505	$ 757	$ 1.288	$ 2.188
Mas de 10 años de antigüedad	$ 324	$ 421	$ 631	$ 1.073	$ 1.824
Mas de 11 años de antigüedad	$ 270	$ 350	$ 526	$ 894	$ 1.519
Mas de 12 años de antigüedad	$ 252	$ 328	$ 492	$ 835	$ 1.420
Mas de 13 años de antigüedad	$ 240	$ 312	$ 468	$ 796	$ 1.352

Acoplados, semirremolques, trailes y similares:

Modelo Año	Hasta 3.000 Kg.	De 3.001 a	De 6.001 a 10.0	De 10.001 a	De 15.001 a 20.00	De 20.001 a	De 25.001 a	De 30.001 a 35.000	Más de 35.000 kg.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

		6.000 Kg.	00 Kg.	15.000 Kg.	0 Kg.	25.000 Kg.	30.000 Kg.	Kg.	
Mas de 5 años de antigüedad	$408	$428	$458	$ 504	$ 566	$ 652	$ 766	$ 919	$ 1.126
Mas de 6 años de antigüedad	$400	$ 400	$416	$ 458	$ 515	$ 593	$ 696	$ 835	$ 1.024
Mas de 7 años de antigüedad	$400	$ 400	$400	$ 416	$ 468	$ 539	$ 634	$ 760	$ 930
Mas de 8 años de antigüedad	$400	$ 400	$400	$ 400	$ 426	$ 490	$ 576	$ 690	$ 846
Mas de 9 años de antigüedad	$400	$ 400	$400	$ 400	$ 406	$ 467	$ 548	$ 658	$ 805
Mas de 10 años de antigüedad	$ 400	$ 400	$ 400	$ 400	$ 400	$ 444	$ 522	$ 626	$ 767
Mas de 11 años de antigüedad	$ 400	$ 400	$ 400	$ 400	$ 400	$ 424	$ 497	$ 596	$ 731

Mas de 12 años de antigüeda d	$ 400	$ 400	$ 400	$ 400	$ 400	$ 403	$ 474	$ 568	$ 696
Mas de 13 años de antigüeda d	$ 400	$ 400	$ 400	$ 400	$ 400	$ 400	$ 451	$ 541	$ 662

Motocicletas, Motonetas, triciclos con motor y similares:

Modelo Año	**De 300 CC a menos de 500 CC**	**De 500 CC a menos de 750 CC**	**De 750 CC en adelante**
Mas de 5 años de antigüedad	$ 559	$ 587	$ 646
Mas de 6 años de antigüedad	$ 486	$ 510	$ 562
Mas de 7 años de antigüedad	$ 422	$ 444	$ 488
Mas de 8 años de antigüedad	$ 400	$ 400	$ 425
Mas de 9 años de antigüedad	$ 400	$ 400	$ 400
Mas de 10 años de antigüedad	$ 400	$ 400	$ 400
Mas de 11 años de antigüedad	$ 400	$ 400	$ 400
Mas de 12 años de	$ 400	$ 400	$ 400

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

antigüedad			

ARTÍCULO 19°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 4 de octubre de 2016.

Sergio Daniel URRIBARRI
Presidente H. C. de Diputados

Adán Humberto BAHL
Presidente H. C. de Senadores

Nicolás PIERINI
Secretario H. C. de Diputados

Natalio Juan GERDAU
Secretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA

Sr. José María Kramer
PROSECRETARIO
Honorable Cámara de Senadores
Entre Ríos

PARANA, 19 OCT 2016

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro oficial y archívese.-

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

19 OCT 2016

Registrada en la fecha bajo el Nº 10446 .- CONSTE